



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Oscar Holmes Pasiminio
Ddo. Operador de Mercados y Grandes Superficies S.A.S. – “OM&GS S.A.S.”
Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00285-00

AUTO SUS No. 097

Tuluá, 23 de febrero de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados conforme a la providencia inmediatamente anterior, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del presente auto admisorio de demanda, al representante legal de OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S., teniendo en cuenta la imposibilidad de notificarse por vía electrónica, inclusive a la sede física, como se dijo en la demanda y en la subsanación, se requerirá a la apoderada judicial del demandante, para que informe si conoce o tiene conocimiento de otra dirección para la respectiva notificación, caso contrario, deberá solicitar su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, conforme la remisión analógica expresa que hace el art. 145 del C.P.T.S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del presente auto admisorio de demanda, al representante legal de SUPETIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: yguerra@olimpica.com.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

No obstante lo anterior, también se requerirá a la apoderada judicial del demandante, para que aporte al proceso el certificado de existencia y representación legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por cuanto con la demanda, se allegó un certificado de matrícula mercantil.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

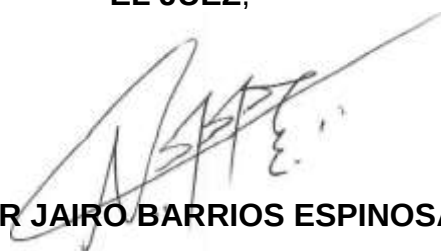
PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por OSCAR HOLMES PASIMINIO, a través de apoderado judicial, contra OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S. – “OM&GS S.A.S.” y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Para la notificación personal del presente auto admisorio de demanda, al representante legal de OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S., se **REQUIERE** a la apoderada judicial del demandante, para que informe si conoce o tiene conocimiento de otra dirección electrónica o física para la respectiva notificación, caso contrario, deberá solicitar su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, conforme la remisión analógica expresa que hace el art. 145 del C.P.T.S.S., como se dijo en las anteriores motivaciones.

TERCERO. PRACTICAR la notificación personal a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., se ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, debe remitir mensaje de datos al correo electrónico yguerra@olimpica.com.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5bd6850225310c2c6fceb3b8a9303b50cb439caf596b635f7359e7ebbde55
Documento generado en 23/02/2022 07:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 23 de febrero de 2022

S E C R E T A R I A

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LILIA ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-834-31-05-001-2018-00047-00

De conformidad con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de correo electrónico (cclaro@mejiayasociadosabogados.com) el día 09 de febrero de 2022, con el fin de que el Juzgado expida certificación o auto de archivo, se procederá de conformidad.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Como quiera que en el presente proceso ya se agotaron todas las etapas procesales, se liquidaron costas y agencias en derecho y las mismas fueron

aprobadas por esta Dependencia Judicial, además de haberse expedido las copias auténticas, el Juzgado ordenará el archivo definitivo del mismo, para lo cual,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad69b7a12cb4dc4c418187a1dbd6b7a7b547ee79acec38260c7860a3faa
5d1b**

Documento generado en 23/02/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Myriam Poveda Rojas

Ddo. Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez y otro

Rad. 76-834-31-05-002-2015-00578-00

AUTO INT. No. 046

Tuluá, 24 de febrero del 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, bajo un control de legalidad de las actuaciones se hace necesario tomar una serie de medidas. Veamos:

Como puede apreciarse en el archivo No. 03 del Exp. Dig. La demanda fue originariamente presentada en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones, pero al momento de efectuarse el control de admisibilidad, por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá, que conoció inicialmente el proceso, - el conocimiento del proceso varió en virtud del plan de descongestión ordenado en este Circuito-, sin embargo, se admitió exclusivamente en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones, como puede extraerse del Auto No. 011 del 12 de enero de 2018 visible en la p.35 del archivo No. 03 del Exp. Dig.

Así entonces, sin que hubiese razón alguna para la exclusión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca como demandada, el proceso continuó su curso e implicó, inclusive, la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (p.166 a 168, archivo No.03 Exp. Dig.).

De esa forma, advertimos una serie de yerros procesales que hacen necesario ejercer un control de legalidad, conforme al artículo 132 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 CPTSS, a fin de sanear cualquier posible nulidad que afecte el normal curso del proceso. Y es que, así la parte demandante no hubiese advertido oportunamente esta falencia, lo cierto es, que el objeto del litigio se concentra en una discusión que compromete los intereses de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, siendo ineludible su

debida integración en el marco de la seguridad jurídica, debido proceso y efectividad de una decisión de fondo.

De esa forma, la ilegalidad recaerá sobre la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., en tanto que requería la presencia del demandado en mención. Las demás actuaciones, entendiendo que no implican, per se, una transgresión a los derechos fundamentales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quedarán saneadas con la integración y debida notificación de esa entidad.

Así las cosas, se ordenará vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en calidad de demandada, realizar la notificación personal con apego a los supuestos legales que sean aplicables y suspender el desarrollo de la audiencia prevista para el día de hoy. Para la práctica de dicha notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

RESUELVE:

- 1) SUSPENDER** la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en este proceso, de conformidad con las razones que preceden.
- 2) DECLARAR** la ilegalidad de la audiencia pública 009 del día 29 de enero de 2020 - p.166 a 168 del Exp. Dig. - por los motivos ya expuestos.
- 3) VINCULAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en calidad de demandada.
- 4) NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ab6bcfb080ad39b1e5818f23af9a2acc5822f7a1b81c5240f242806ca078e7

Documento generado en 24/02/2022 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gonzalo Israel Burgos Urbano
Ddo. Cosecha del Valle S.A.S.
Riopaila Castilla S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00096-00

AUTO SUS No. 105

Tuluá, 24 de febrero de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, el despacho encuentra que este Juzgado no posee competencia para conocer del proceso que hoy nos ocupa.

En efecto, en el hecho segundo de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, refiere que ***“El señor Gonzalo Israel Burgos Burbano laboró en Cosechas del Valle S.A.S. desde enero del año 2001, servicio que desempeñó en las instalaciones del ingenio RIOPAILA S.A., en el cargo de auxiliar de servicios generales y posteriormente como conductor de vehículo liviano.”***

Luego, como en el escrito de la demanda, ni en sus anexos, se menciona el lugar o domicilio del “INGENIO RIOPAILA S.A.”, donde se prestó el servicio, pero de los Certificados de Existencia y Representación Legal, aportados (fl. 37 a 92 Archivo N°.3, Exp. Dig.), las sociedades demandadas COSECHAS DEL VALLE S.A.S. y RIOPAILA CASTILLA S.A., tienen su domicilio principal en Cali, Valle, el competente para conocer el presente proceso, es el Juez Laboral del Circuito de la referida municipalidad, conforme lo dispone el art. 5° del C.P.T.S.S.

Por lo tanto, se rechazará la demanda por carecer este juzgado de competencia y se ordenará remitir el expediente con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto - de la Ciudad de Cali, Valle, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor GONZALO ISRAEL BURGOS URBANO en contra de COSECHA DEL VALLE S.A.S. y RIOPAILA CASTILLA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto - de la ciudad Cali, Valle, para que sea repartida a los Juzgados Laborales de ese Circuito.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Dr. MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional N°.68.337 del C.S de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial del señor GONZALO ISRAEL BURGOS URBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8a5aa226b2c7db9f9867f9dffc67e0efd23305b77baeed052a39ecac1b8208

Documento generado en 24/02/2022 07:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>